



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintinueve de agosto de dos mil veintitrés

Impugnación de Tutela. Instaurada por Juan Manuel Torrez Zipaquirá en contra de Colpensiones. Radicación 11001-31-10-002-2023-00023-01

El acta No. 077 del 29 de agosto de 2023, da cuenta de la sesión en la cual se discutió y aprobó la presente decisión.

1. ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2023 por el Juez Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, salud y al mínimo vital.

2. LEGITIMACIÓN

2.1 Por activa

La ostenta Juan Manuel Torres Zipaquirá, quien alega la transgresión de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

2.2 Por pasiva

Está en cabeza de Colpensiones, a quien se atribuye la responsabilidad de la pretermisión de las garantías fundamentales, se vinculó a Compensar EPS.

3. EL CASO

3.1. Los hechos

Afirma el accionante que es padre soltero de dos menores de edad, uno de ellos padece una *“delicada enfermedad que me obliga a estar pendiente de él cada vez que lo hospitalizan”*. Radicó petición a Colpensiones persiguiendo la *“pensión anticipada”*, teniendo en cuenta que ha cotizado más de 1300 semanas, sin embargo, la AFP anotada dispuso la calificación del menor, conducta que, a su juicio, es *“absurda”*. Por tal razón pide que se amparen sus derechos fundamentales, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada emitir acto administrativo que resuelva la solicitud de la prestación económica mencionada.

3.2. Informe de la accionada y vinculada

3.2.1. Compensar EPS

Manifiesta que el actor se encuentra afiliado desde mayo de 2019, a quien se le han emitido incapacidades, pero estas no han superado 120 días de manera continua ni tiene calificaciones.

3.2.2. Colpensiones

Indica que el reclamante el 11 de abril solicitó pensión de vejez para padre trabajador con hijo inválido, la cual rechazó por no contar con la documentación requerida. Posteriormente, el accionante radicó solicitud de calificación de su hijo la cual resolvió el 14 de abril de 2023 con el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

3.3. Decisión impugnada

La Juez de primera instancia negó el amparo al considerar que la petición de calificación de pérdida de capacidad laboral de su hijo fue resuelta y la relacionada con la pensión “*anticipada*” se rechazó debido a que no aportó la documentación completa.

3.4 Impugnación del reclamante

Aseguró que tiene derecho al reconocimiento de la prestación económica, dado que acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin.

4. COMPETENCIA

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Familia, pronunciarse sobre la impugnación de la sentencia de primera instancia presentada por el accionante con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

5. PROCEDIBILIDAD

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000, institución que fue creada para proteger los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas y hacer efectivos por medio de esta acción, los derechos inherentes a la persona humana, dándole una protección inmediata a tales derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley, siendo esta acción preferente y sumaria, para resolverla en el término de diez (10) días, y procede cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, resulta procedente la tutela pues cumple con el requisito de subsidiariedad, dado que el promotor ha solicitado previamente lo pretendido y no cuenta con otro mecanismo legal idóneo para la protección del derecho fundamental que considera vulnerado. La Corte Constitucional tiene por sentado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para conjurar la violación del derecho de petición (T-084 de 2015).

6. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si el ente pensional transgrede los derechos fundamentales del gestor.

7. TESIS DE RESPUESTA

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, dado que Colpensiones no ha violado los derechos fundamentales del gestor.

Los medios de convicción muestran que el señor Juan Manuel Torres Zipaquirá el 14 de abril de 2023 pidió el reconocimiento de “*pensión de vejez anticipada*”, lo cual al momento de la presentación de la acción de tutela no se había resuelto. De otra parte, existe comunicación procedente de Colpensiones expedida el 19 de mayo de 2023, con la calificación de pérdida de capacidad laboral del menor JSTP.

Aclarado lo anterior, es importante advertir que se trata de una solicitud pensional, por lo que el fondo de pensiones cuenta con “*cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación*”

de la petición¹, y como dicho lapso no ha transcurrido, no se le puede atribuir transgresión a Colpensiones.

Pese a lo anterior, es importante dejar sentado que, contrario a lo concluido por la Administradora accionada, hay una petición relacionada con la pensión de vejez para padre o madre trabajador con hijo inválido que aún no se ha resuelto, por lo que debe solucionar la misma en forma oportuna.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juez Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el 19 de julio de 2023.

SEGUNDO: ENVIENSE las actuaciones a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y cumplido el trámite correspondiente, archívese.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes del contenido del presente fallo por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591/91).

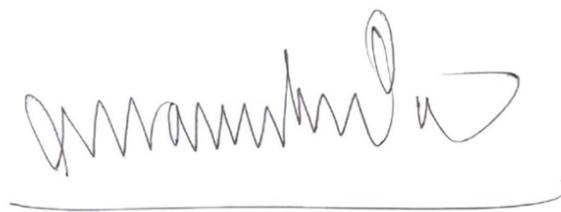
NOTIFÍQUESE,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

¹ T-155 de 2018.